

Boletín Fiscal

Tercer Bimestre 2009



IMCP

Comisión Fiscal Regional
Centro Occidente

Mayo – Junio 2009



Bimestre:

Mayo – Junio 2009

Editores Responsables:

C.P. J. de Jesús López Castellanos
C.P. Jorge Luis Huizar Huizar.

Presidente de la Comisión Fiscal de la Región Centro Occidente:

C.P.C. Daniel Santiago López.

La comisión se integra por representantes de 13 Colegios de la Región Centro Occidente y tiene como finalidad coadyuvar al desarrollo profesional de la contaduría pública.

Nota Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la de la Comisión.

La reproducción total o parcial de los artículos publicados sólo se podrá realizar citando la fuente.

Guadalajara, Jal.

CONTENIDO

ARTÍCULOS DE ANÁLISIS:

	Página
DIFERENCIA EN LA APLICACIÓN DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA, EN LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IETU Y EN LA DETERMINACION DEL IETU DEL EJERCICIO. <i>CP Y MF Rosalva Covarrubias Gómez</i>	2
ASPECTOS FISCALES Y CONTABLES DEL REPORTO <i>CPC MF Roberto Rodríguez Venegas</i>	7

INFORMACIÓN PERIÓDICA:

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE ABRIL DE 2009 <i>Lic. Ricardo Brambila Trejo.</i>	14
CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE MAYO DE 2009 <i>Lic. Ricardo Brambila Trejo.</i>	19
RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE MAYO DE 2009 <i>CPC y MF Águeda C. Solano Pérez.</i>	24
RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE JUNIO DE 2009 <i>C. P. Jorge Luis Huizar Huizar</i>	28
INDICADORES FISCALES MAYO 2009 <i>CPC y MF Águeda C. Solano Pérez.</i>	31
INDICADORES FISCALES JUNIO 2009 <i>C. P. Jorge Luis Huizar Huizar</i>	33

DIFERENCIA EN LA APLICACIÓN DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA, EN LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IETU Y EN LA DETERMINACION DEL IETU DEL EJERCICIO

CP Y MF Rosalva Covarrubias Gómez

Introducción:

En la Ley del Impuesto Empresarial a tasa única, en vigor a partir del 1º. de enero de 2008, se establecen las disposiciones aplicables para determinar el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU). En el procedimiento establecido para la determinación de éste impuesto, se considera la aplicación de algunos acreditamientos que vienen a disminuir el impuesto empresarial a tasa única determinado. La LIETU, permite la aplicación de los acreditamientos señalados tanto en el impuesto determinado por el ejercicio como en los pagos provisionales que debe realizar el contribuyente.

Dentro de los acreditamientos que disminuyen el IETU determinado, se encuentra el Impuesto Sobre la Renta a cargo del contribuyente. El Impuesto sobre la Renta que se acredita en el ejercicio, corresponde al Impuesto Sobre la Renta propio, del mismo ejercicio que se declara para el IETU, con la limitación de ser efectivamente pagado, así como el ISR pagado al distribuir dividendos o utilidades las personas morales. En los Pago provisionales de IETU, se permite el acreditamiento de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta propios efectivamente pagados que correspondan al mismo periodo del pago provisional del IETU, así como las retenciones del impuesto sobre la renta que le hubieran realizado. En el término de ISR propio efectivamente pagado, la LIETU señala que no se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

El acreditamiento del ISR causado en el ejercicio, y el acreditamiento por el ISR de los pagos provisionales y retenciones del ISR aplicado en los pagos provisionales IETU durante el ejercicio, pudiera ser menor por ser determinado sobre bases distintas. Lo anterior puede originar un IETU a cargo a pagar en la declaración anual del ejercicio, y en su caso tener la necesidad de compensar el saldo a favor que se genere en el Impuesto Sobre la Renta.

En las personas morales, es esperada la diferencia por los acreditamiento del ISR en el IETU, toda vez que los pagos provisionales del ISR se determinan con la aplicación a los ingresos de un coeficiente de utilidad del ejercicio anterior, que no será necesariamente el mismo factor de la operación real del ejercicio. De allí que podamos decir que la diferencia en los acreditamientos mensuales y el acreditamiento anual del ISR es normal y como resultado de esto podemos esperar diferencias a cargo o a favor en el IETU. Adicionalmente a lo anterior, en las personas

morales, pueden generarse pagos provisionales del IETU en exceso en el ejercicio, porque la LIETU, permite el acreditamiento del ISR pagado al repartir dividendos o utilidades en los términos del artículo 11 de la LISR al momento de realizar la determinación del IETU del ejercicio, mientras que en los pagos provisionales solamente podrán acreditarse los pagos provisionales del ISR efectivamente pagados por la persona moral y en su caso el ISR que les hubieran retenido, como pago provisional. En el caso de las retenciones que les hubieran efectuado como pago provisional, es importante señalar que no limita estas retenciones pudiendo provenir estas, incluso de actos que son exentos o no afectos al IETU como es el caso de las retenciones efectuadas por las instituciones de crédito por el pago de intereses. En las personas morales que tributan conforme al régimen simplificado, también se determinan diferencias al determinar el impuesto anual del IETU por la aplicación de las facilidades administrativas en el ejercicio.

En las personas físicas, la diferencia en los acreditamientos del ISR en los pagos provisionales y del ejercicio, puede llevar al contribuyente a realizar pagos provisionales del IETU en exceso. Esto, no obstante que acumulan y deducen tanto para ISR como para IETU, los ingresos y deducciones al ser efectivamente cobrada o pagada la contraprestación correspondiente. O bien, saldos a cargo por ser menor el ISR causado del ejercicio a los pagos provisionales y retenciones realizadas en el ejercicio.

En las personas físicas la diferencia en el acreditamiento del ISR pagado en los pagos provisionales y en el ejercicio, puede generarse principalmente por:

1. ISR del ejercicio mayor por la aplicación progresiva de la tarifa al acumular el contribuyente todos sus ingresos de los diferentes capítulos de los que obtenga sus ingresos en el ejercicio.
2. Diferencia en el ISR propio del ejercicio que puede acreditar la persona física en la determinación anual del IETU, por la aplicación de la proporción en los ingresos acumulables que pudiera tener el contribuyente por los ingresos provenientes de sueldos y salarios, según lo establecido en el antepenúltimo párrafo de artículo 8 LIETU. Es entendible que la Ley determine la aplicación de esta proporción toda vez que los ingresos por salarios no son objeto del IETU, y por lo tanto el ISR que pudiera corresponderles no debe de acreditarse. Sin embargo es importante resaltar que la LIETU, no considera incluir en la proporción para determinar el ISR acreditable del ejercicio los ingresos proveniente de intereses, no obstante que tampoco forman parte de los ingresos gravados para el IETU, y en este caso el ISR que se genere por los ingresos recibidos por intereses, si podrá acreditarse en la determinación anual del IETU del ejercicio.
3. ISR de ejercicio menor por la aplicación de las deducciones personales al determinar el impuesto anual. En este caso el ISR acreditable en el IETU del ejercicio, puede ser menor que el aplicado en los pagos provisionales del IETU, ocasionando un IETU a cargo, al que en su caso pudiera compensarse el saldo a favor obtenido en el ISR.

La necesidad de compensar en el IETU el saldo a favor del ISR del ejercicio en una persona física podemos analizarla numéricamente así:

Pago Provisional Efectuados del Mes de Diciembre 2008

	ISR	IETU
Ingresos Gravados	1'500,000	1'500,000
Deducciones Autorizadas	1'000,000	800,000
Base	500,000	700,000
Tasa		16.5%
IETU Causado		115,500
Pagos Provisionales ISR	99,667	
Acreditamiento por Sueldos y Aportaciones de Seguridad Social		33,000
Acreditamiento Pagos provisionales de ISR		82,500
Pagos provisionales IETU		0

Cálculo ISR y IETU Ejercicio 2008

	ISR	IETU
Ingresos Gravados	1'500,000	1'500,000
Deducciones Autorizadas	1'000,000	800,000
Base	500,000	700,000
Tasa		16.5%
Deducciones Personales	80,000	
Base Gravable	420,000	
Impuesto Causado	77,267	115,500
Acreditamiento por Sueldos y Aportaciones de Seguridad Social		33,000
Acreditamiento ISR causado		77,267
Pagos provisionales efectuados	99,667	0
ISR a favor	22,400	
IETU a cargo		5,233
Compensación ISR		5,233
Total a pagar		0
Remanente saldo a favor ISR por compensar	17,167	

Comentarios Finales:

Por ser 2008 el primer ejercicio en que se determina el IETU es importante al presentar la declaración anual tener presente:

- 1) Que los acreditamientos establecidos en la Ley del IETU, debe seguir una secuencia de aplicación:
 - a) Crédito fiscal por deducciones mayores a ingresos en el ejercicio. (Artículo 11 LIETU). Este acreditamiento no opera para el IETU en 2009 por ser 2008 el primer ejercicio de vigencia del IETU.

- b) Acreditamiento por Sueldos y Salarios Gravados el ISR
 - c) Acreditamiento por Aportaciones de Seguridad Social.
 - d) Crédito Fiscal por Inversiones adquiridas de 1998 a 2007
 - e) Crédito Fiscal de Deducción Inmediata.
 - f) Crédito Fiscal sobre pérdidas fiscales en el régimen simplificado.
 - g) ISR propio efectivamente pagado del ejercicio.
- 2) Que la aplicación de los acreditamientos en el orden secuencial señalado, siempre tendrá como tope el IETU causado y nunca generará un saldo a favor en el IETU.
 - 3) Que el saldo a favor que pudiera obtenerse en el IETU, siempre tendrá su origen en los pagos provisionales del IETU efectuados en exceso.
 - 4) Que si la determinación del IETU la hace una persona moral que repartió dividendos o utilidades, y realizo pago del ISR por los mismos, puede realizar el acreditamiento del ISR pagado en el IETU del ejercicio, no obstante no haberlo aplicado en los pagos provisionales del mismo.
 - 5) Que primero deberá determinar el ISR del ejercicio y una vez que se determine el saldo a favor o cargo del mismo, deberá de proceder a hacer el acreditamiento en el IETU o en su caso la compensación de el crédito por deducciones mayores a los ingresos en el IETU o de los pagos provisionales en exceso del IETU.
 - 6) Que si es una persona física la que determina el IETU y aplico deducciones personales en la determinación del ISR del ejercicio, puede obtener un acreditamiento del ISR menor al acreditado en los pagos provisionales del IETU y en su caso un IETU a cargo, en cuyo caso deberá presentar su declaración con pago y compensación del ISR que se hubiera generado a favor, cumpliendo con los requisitos y procedimientos señalados (presentación del aviso de compensación de acuerdo a los plazos señalados en el CFF y Resolución Miscelánea vigente)
 - 7) Que para 2008, la Resolución Miscelánea Fiscal mediante la regla 1.4.11 permite compensar el saldo a favor del ISR de ejercicio contra el saldo a cargo del IETU del mismo ejercicio, y que la compensación podrá realizarse duran el mes de mayo de 2009.
 - 8) Que si existieran pagos provisionales en del IETU superiores al IETU causado después de aplicar los acreditamientos correspondientes, se podrán compensar contra el ISR propio que se vaya a pagar correspondiente al mismo ejercicio.
 - 9) Que si existe un saldo a favor del IETU después de aplicar los pagos provisionales del IETU al mismo IETU causado del ejercicio o compensarlos con el ISR propio a pagar del mismo ejercicio, este podrá compensarse contra las contribuciones federales a cargo, o en su caso solicitar la devolución de los mismos. El formato para presentar la declaración del Ejercicio 2008 no contempla esta opción, por lo que de aplicarse, deberá presentarse una compensación con todos los requisitos establecidos en el artículo 23 CFF

- 10) Que no opera la devolución automática del IETU a favor del ejercicio, y esta deberá de solicitarse en su caso, directamente ante la autoridad competente.

Por todo lo anteriormente señalado, se confirma que existen todavía algunos conceptos que no son claros en la LIETU y que una vez transcurrido el primer ejercicio en vigor del impuesto empresarial a tasa única, debiera de existir en la Ley la posibilidad de disminuir los pagos provisionales del IETU, cuando el contribuyente realice actos que le den certeza de tener por el ejercicio un impuesto menor al enterado en los pagos provisionales según lo establecido en la LIETU ❁

ASPECTOS FISCALES Y CONTABLES DEL REPORTEO

CPC MF Roberto Rodríguez Venegas

Desde la perspectiva legal el contrato de reporto se encuentra regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) en los artículos 259 al 266:

Artículo 259.- En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie, en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario.

El reporto se perfecciona por la entrega de los títulos y por su endoso cuando sean nominativos.

Respecto a la transmisión del dominio el reportador (Institución de crédito), transmite la propiedad de los títulos, sin embargo no ha trasladado en forma definitiva todos los riesgos y/o beneficios posibles, ya que dado el caso que se pague al vencimiento, el reportado pagará el importe de los títulos que readquiere al mismo precio más el importe del premio y recibirá los mismos u otros de la misma especie.

Aspectos Fiscales del IVA

Artículo 9: "No se pagara el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

...

VII. Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento."

El Reporto que por naturaleza implica la enajenación de títulos de crédito, a este respecto entonces implica dos posibilidades:

- 1) Enajenación de títulos de crédito distintos a certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado al pago del impuesto, operación por la cual entonces no se esta obligado al pago, es decir, estaría exenta.
- 2) Enajenación de títulos de crédito consistentes en certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado al pago del impuesto, operación por la cual entonces se esta obligado al pago a la tasa correspondiente de o, 10 ó 15%.

En este segundo supuesto caso además, procedería establecer el momento en que se considera efectuada la enajenación, para lo cual debe recurrirse a lo dispuesto en el artículo 11, primer y segundo párrafos:

Artículo 11: *“Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.*”

Tratándose de la enajenación de títulos que incorporen derechos reales a la entrega y disposición de bienes, se considerará que los bienes que amparan dichos títulos se enajenan en el momento en que se pague el precio por la transferencia del título; en el caso de no haber transferencia, cuando se entreguen materialmente los bienes que estos títulos amparen a una persona distinta de quien constituyó dichos títulos. Tratándose de certificados de participación inmobiliaria se considera que la enajenación de los bienes que ampare el certificado se realiza cuando éste se transfiera.”

Por lo que respecta al premio o prima que se establece en el contrato, es necesario referirse al artículo 15, fracción X, inciso i) de la Ley del IVA, el cual establece que no se está obligado al pago del impuesto por la prestación de servicios, por los que se deriven intereses que deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sobre la consideración del premio o prima con el carácter de intereses, debe recurrirse a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la Ley del IVA, así como el artículo 40 del mismo, en cuanto a lo que debe entenderse como título de crédito colocados entre el gran público inversionista:

Artículo 44.- *“Para los efectos del artículo 18, último párrafo de la Ley, el premio que derive de una operación de reporto, que se celebre de conformidad con las disposiciones expedidas por el Banco de México, se considera interés.”*

Artículo 40.- *“Para los efectos del artículo 15, fracción X, inciso i) de la Ley, se consideran colocados entre el gran público inversionista, los títulos de crédito que conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta sean considerados como tales.”*

Aspecto Fiscal en ISR

En base a la naturaleza y cronología de la operación de reporto, se tienen los siguientes escenarios posibles:

- 1) Para el reportado no existe la posibilidad de obtener utilidad alguna, ya que este recibirá del reportador los mismos o semejantes títulos contra la entrega del mismo precio previamente recibido. Si los títulos de crédito entregados al reportador al inicio del reporto, son considerados como colocados entre el gran público inversionista que se realicen en los términos de las disposiciones contenidas en las circulares emitidas por el Banco de México aplicables y además, los títulos restituidos al reportado son efectivamente restituidos por el reportador a más tardar al vencimiento del reporto, los títulos en ambos casos no se consideran enajenados.

Cuando no se restituyan los títulos al vencimiento del reporto, se considerarán enajenados en ese momento los títulos entregados por el reportado al inicio del reporto, considerando como valor de enajenación de ellos el precio convenido en el reporto. Esto conforme lo establecido en la regla 1.3.1.2 de la Resolución miscelánea 2009.

- 2) El reportador tiene la posibilidad legal de vender los títulos recibidos del reportado y si al enajenarlos obtiene una ganancia, entonces el citado reportador determinara el monto de la utilidad comparando el precio de venta recibido contra el costo comprobado de adquisición, lo que constituye un ingreso para efectos del Impuesto Sobre la Renta. Si los títulos de crédito involucrados en el reporto son de los considerados como colocados entre el gran público inversionista que se realicen en los términos de las disposiciones contenidas en las circulares emitidas por el Banco de México aplicables, la diferencia entre el precio y el costo comprobado de adquisición se considera interés, al igual que el premio o prima que reciban en su carácter de reportador.
- 3) Las instituciones de crédito y las casas de bolsa residentes en el país que intervengan en las operaciones de reporto de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista deberán retener el impuesto por el premio que se pague en ellas, considerándolo interés proveniente de dichos títulos en los términos de los Títulos II, IV y V de la Ley del ISR. El impuesto retenido a los residentes en el extranjero y a las personas morales con fines no lucrativos se considera pago definitivo. Las retenciones efectuadas a contribuyentes del Título II de la Ley del ISR y a personas físicas residentes en México se consideran como pagos provisionales.

Aspecto Fiscal para IETU

Artículo 4: *“No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:*

...

VI. Los derivados de las enajenaciones siguientes:

- a) De partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar el impuesto empresarial a tasa única y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles. en la enajenación de documentos pendientes de cobro no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.”*

De forma similar a lo comentado en el apartado de Impuesto al valor agregado se presenta los siguientes casos:

- 1) Enajenación de títulos de crédito distintos a certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esta obligado al pago del impuesto, operación por la cual no se paga el IETU.
- 2) Enajenación de títulos de crédito consistentes en certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado al pago del impuesto, operación por la cual se deberá pagar el IETU a la tasa vigente.

En cuanto al premio o prima que se conviene en el contrato, para el reportado debe estarse a lo dispuesto para el artículo 3:

Artículo 3.- *“Para los efectos de esta Ley se entiende:*

I. Por enajenación de bienes, **prestación de servicios independientes** y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, **las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

...
Tampoco se consideran dentro de las actividades a que se refiere esta fracción a las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en los términos del artículo 2 de esta ley...

Para el reportador debe tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

Artículo 3.- “Para los efectos de esta Ley se entiende:

I. Por enajenación de bienes, **prestación de servicios independientes** y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, **las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

...
Tratándose de las instituciones de crédito, las instituciones de seguros, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las casas de bolsa, las uniones de crédito, las sociedades financieras populares, las empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple que se consideren como integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como de las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera y de aquellas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia, respecto de los servicios por los que paguen y cobren intereses, **se considera como prestación de servicio independiente el margen de intermediación financiera correspondiente a dichas operaciones.**

II. Por margen de intermediación financiera, la cantidad que se obtenga de disminuir a los intereses devengados a favor del contribuyente, los intereses devengados a su cargo.

...
El margen de intermediación financiera también se integrará con la suma o resta, según se trate, del resultado por posición monetaria neto que corresponda a créditos o deudas cuyos intereses conformen el citado margen, para lo cual se aplicarán, en todos los casos, las normas de información financiera que deben observar los integrantes del sistema financiero.”

ASPECTO CONTABLE

Por otra parte, desde la perspectiva contable el boletín **C-2 Instrumentos Financieros** establece:

Párrafo 8.- *Un instrumento financiero es cualquier contrato que de origen tanto a un activo financiero de una entidad como a un pasivo financiero o instrumento de capital de otra entidad.*

Párrafo 9.- *Un activo financiero es cualquier activo que sea:*

- a) *Efectivo.*
- b) *Un derecho contractual para recibir de otra entidad efectivo u otro activo financiero.*
- c) *Un derecho contractual para intercambiar instrumentos financieros con otra entidad que fundadamente se espera darán beneficios futuros.*
- d) *Un instrumento de capital de otra entidad.*

Párrafo 10.- *Un pasivo financiero es cualquier compromiso que sea una obligación contractual para entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad, o intercambiar instrumentos financieros con otra entidad cuando existe un alto grado de posibilidad de que se tenga que dar cumplimiento a la obligación.*

Este mismo boletín C-2 en los **párrafos 26 y 27** categorizan los instrumentos financieros en:

- Conservados a vencimiento
- Con fines de negociación
- Disponibles para su venta

Por su parte, el boletín **Documento de adecuaciones al boletín C-2, párrafo 8**, utiliza una clasificación para delimitar lo que debe considerarse como activos financieros disponibles para su venta y se hace por exclusión, es decir, se establece que adquieren esta categoría los que no son clasificados como, (a) préstamos y cuentas por cobrar, (b) inversiones a ser mantenidas hasta su vencimiento, o (c) activos financieros adquiridos con fines de negociación. Puede apreciarse que la normatividad contable reconoce la existencia de préstamos y cuentas por cobrar, pero no se especifica que características debe poseer para ser considerado como tal.

Por su parte la **NIC 39**, sobre la transferencia de la propiedad de un activo financiero establece:

Párrafo 20.- *Cuando una entidad transfiere un activo financiero, evaluará en que medida retiene los riesgos y los beneficios inherentes a su propiedad. En este caso:*

- (a) *Si la entidad transfiere de manera sustancial los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo financiero, lo dará de baja en cuentas y reconocerá separadamente, como activos o pasivos, cualesquiera derechos y obligaciones creados o retenidos por efecto de la transferencia.*
- (b) *Si la entidad retiene de manera sustancial todos los riesgos y ventajas inherentes propiedad de un activo financiero, continuará reconociéndolo.*
- (c) ...

Párrafo 21.- *...Una entidad ha retenido sustancialmente todos los riesgos y beneficios de la propiedad de un activo financiero si su exposición a la variabilidad en el valor presente de los flujos netos de efectivo futuros no cambia de manera importante como resultado de la transferencia (por ejemplo, por que la entidad ha vendido un activo financiero sujeto a un acuerdo para la recompra o a un precio fijo o al precio de venta más la rentabilidad habitual de un prestamista).*

Además en sus **guías de aplicación en el párrafo GA 40** se abunda al respecto:

Son ejemplos de cuando una entidad ha retenido sustancialmente los riesgos y beneficios de propiedad:

- a) *Una transacción de venta con recompra posterior, cuando el precio de recompra es un precio fijo o bien igual al precio de venta más la rentabilidad normal del prestamista;*

b) *Un contrato de préstamo de valores*

...

Así mismo es conveniente señalar que la misma NIC 39 establece como categorías de instrumentos financieros primarios:

- A valor razonable con cambios en resultados
- Mantenedas hasta el vencimiento
- Préstamos y partidas por cobrar
- Disponibles para la venta

CONCLUSIONES

- 1) La materia del contrato de reporto son títulos de crédito emitidos en serie y fungibles tales como acciones, bonos, obligaciones, cetes, certificados de depósito, esto implica la imposibilidad de llevarlo a cabo con cheque, letra de cambio, pagare u otros no fungibles.
- 2) Debe atenderse a los participantes en las operaciones de reporto, ya que si se trata de operaciones entre personas físicas debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 109 fracción XXVI, el que no obliga al pago del ISR en enajenación de acciones con las características particulares que señala esta disposición.
- 3) Debe distinguirse si las operaciones de reporto de títulos de crédito, son de los que se consideran colocados entre el gran público inversionista, ya que para efectos fiscales en ISR, tiene consecuencias en cuanto a considerar enajenados los títulos y el tratamiento como interés para este efecto y para IVA la no causación del impuesto por la prima o premio.
- 4) Debe establecerse si los títulos de crédito en materia de reporto son títulos de crédito distintos a certificados de depósitos de bienes y si la enajenación de estos obliga a pagar IVA, IETU y en el caso de ISR, inclusive considerar si estos bienes tienen el carácter de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados ya que estas situaciones tienen efectos fiscales diferentes.
- 5) El tratamiento contable para el reportador como para el reportado debe estar acorde a lo dispuesto por las Normas de Información Financiera (NIF).
- 6) Si las partes que intervienen en operaciones de reporto son sujetas a la supervisión de la CNBV (Comisión Nacional Bancaria y de Valores), se aplican los criterios de contabilidad que esta emita y que constituyan en dos clases: Reporto con transferencia de propiedad y como préstamos con colateral.
- 7) El contrato de reporto con títulos consistentes en certificados de depósito constituye un pasivo financiero para el reportado (la empresa) ya que es una obligación contractual

para entregar efectivo a otra entidad el reportador (la institución de crédito), que tiene el derecho de recibir un monto de efectivo, configurando un activo financiero.

- 8) La entidad retiene sustancialmente todos los riesgos y beneficios de las propiedades del activo financiero, por lo que el reporte califica como préstamo.
- 9) Ante la falta de abundamiento en la normatividad específica del boletín C-2 y su documento de adecuaciones, el reporte debe clasificarse conforme a la NIC 39, como instrumento financiero y en la categoría de préstamos y partidas por cobrar ❄️



CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE ABRIL DE 2009

Lic. Ricardo Brambila Trejo.

No. Registro: 167,585
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Abril de 2009
Tesis: 2a./J. 35/2009
Página: 599

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE VERIFIQUE EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE CIRCUNSTANCIARSE QUE EL LUGAR VISITADO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL, ASÍ COMO LOS MEDIOS QUE UTILIZÓ EL VISITADOR PARA CONSTATARLO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las actas de visita domiciliaria, para que cumplan con el requisito de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben circunstanciarse. Por otra parte, del artículo 49, fracción I, del Código Fiscal Federal, que prevé: "Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente: I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general ...", se advierten dos supuestos normativos: el primero faculta a la autoridad a llevar a cabo visitas domiciliarias en el domicilio fiscal del contribuyente, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, y el segundo prevé la obligación del visitador de circunstanciar que el lugar visitado se encuentra abierto al público en general. Lo anterior es así, ya que la expresión lingüística "siempre que" establece una condición para efectuar la visita válidamente, sin que este requisito pueda asentarse con posterioridad, como tampoco inferirse de su contenido, porque ello implicaría violar el principio de legalidad que, para la validez de los actos, exige expresamente la fracción I del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, acorde con el principio de legalidad de los actos de autoridad, se concluye que en el acta de visita domiciliaria que tenga por objeto verificar la expedición de comprobantes fiscales, debe circunstanciarse el hecho de que el lugar visitado se encuentra abierto al público en general, así como los medios que utilizó el visitador para constatarlo, pues de no hacerlo, dicha omisión traería como consecuencia la invalidez del acta de visita, así como de los demás actos que de ésta se deriven.

No. Registro: 167,548
Jurisprudencia
Materia(s):Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Abril de 2009
Tesis: 1a./J. 43/2009
Página: 135

CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007).

El hecho de que conforme al citado precepto legal, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, los particulares no puedan impugnar las respuestas recaídas a las consultas fiscales realizadas a la autoridad, sino sólo las resoluciones definitivas en las que ésta aplique los criterios contenidos en dichas respuestas, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tales consultas no son actos vinculatorios que produzcan efectos en la esfera jurídica de los gobernados. Ello es así, porque no se deja al arbitrio de la autoridad la decisión del momento en que ésta, mediante el ejercicio de sus facultades de fiscalización, debe aplicar el criterio emitido en la respuesta a la consulta que se le haya formulado, ya que el artículo 67 del mencionado Código expresamente señala el plazo en que se extinguen dichas facultades.

No. Registro: 167,538
Jurisprudencia
Materia(s):Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Abril de 2009
Tesis: P./J. 14/2009
Página: 1108

COORDINACIÓN FISCAL. LAS FACULTADES EXCLUSIVAS EN MATERIA IMPOSITIVA CONCEDIDAS A UN ÓRGANO ESTATAL NO PUEDEN ESTAR COMPRENDIDAS EN DICHA MATERIA.

La coordinación fiscal opera como límite legal a la pluralidad o diversidad impositiva sobre una misma o similar fuente de riqueza, pues integra a las potestades tributarias concurrentes en un conjunto o sistema económico, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían un desarrollo social y económico armónico en el país, además de que con ella se permite suspender competencias específicas, autoatribuirse otras o asignarlas a otros órganos, con el fin de alcanzar un grado mínimo de homogeneidad en el sistema de financiación federal, local y municipal. En ese sentido, las facultades constitucionales exclusivas en el ámbito tributario no pueden cederse o estar sujetas a coordinación, según las bases contenidas en los artículos 73, fracción XXIX, 115, fracción IV, inciso c), segundo párrafo, y 122,

apartado C, base primera, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -aunque los rendimientos por concepto de impuestos especiales de carácter federal pueden distribuirse mediante una proporción fijada por el Congreso de la Unión-, porque estaría en manos de los entes coordinados elegir quién ejercerá la potestad tributaria, sin desdoro de que administrativamente pueden coordinarse para lograr una mejor recaudación, que es distinto a la imposición de tributos. Por el contrario, la potestad tributaria concurrente sí puede coordinarse, y del cúmulo de ingresos también participarán esas entidades federativas y los Municipios a los que se les denomina participaciones ordinarias o legales.

No. Registro: 167,506

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Abril de 2009

Tesis: 1a./J. 40/2009

Página: 290

FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. El artículo 152 de la Ley Aduanera establece un procedimiento al término del cual la autoridad aduanera puede determinar tres consecuencias jurídicas: contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y/o sanciones. Este procedimiento se inicia una vez que la autoridad aduanera ha ejercido una de las siguientes facultades comprobatorias: reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, revisión de documentos durante el despacho o ejercicio de facultades de comprobación. Si en el ejercicio de alguna de estas facultades, la autoridad lo encuentra procedente, debe emitir un acta circunstanciada de los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, con lo cual inicia el procedimiento aduanero, pues con la notificación de dicha acta se le otorga al particular interesado un plazo de diez días para ofrecer pruebas y formular alegatos contra las imputaciones que se le realizan en el acta inicial. Una vez cerrada la etapa de pruebas y alegatos, la autoridad da por integrado el expediente y, a partir de ahí, cuenta con un plazo de cuatro meses para emitir resolución sobre el asunto. Ahora bien, si las mercancías analizadas por la autoridad aduanera son de difícil identificación, en los términos de los artículos 44 y 45 de la Ley de la materia, deben tomarse muestras de las mismas y mandarlas examinar, para determinar su naturaleza y composición. Lo anterior debe tener lugar antes de la emisión del acta que da inicio al procedimiento referido, por constituir un elemento de juicio necesario para su contenido. Pues bien, como se observa, en la norma analizada no se establece un plazo dentro del cual la autoridad debe emitir y notificar el acta de omisiones o irregularidades, una vez que ha ejercido alguna de sus facultades comprobatorias y ha recibido los resultados de laboratorio correspondientes, cuando se trate de mercancías de difícil identificación, lo cual viola la garantía de seguridad jurídica, que ha sido definida por esta Suprema Corte, en relación a

normas procesales, como aquella que permite a los particulares hacer valer sus derechos e impide a la autoridad actuar con arbitrariedad. Lo anterior, dado que la referida falta de plazo abre la posibilidad a la autoridad aduanera para determinar cuándo emitir y notificar el acta que da inicio al procedimiento aduanero sin constreñirse a un límite acorde a los objetivos que la ley busca con el procedimiento aduanero, pudiendo así escoger cualquiera que considere conveniente, con lo que es evidente que no se satisface uno de los objetivos esenciales de la garantía de seguridad jurídica, esto es, proscribir la arbitrariedad de la actuación de la autoridad. Debe aclararse, sin embargo, que este criterio no debe hacerse extensivo a aquellos casos en los cuales el procedimiento de fiscalización no versa sobre mercancías de difícil identificación, pues en éstos la citada acta de omisiones o irregularidades se debe realizar de forma inmediata al reconocimiento o segundo reconocimiento aduanero y, por tanto, en esos casos no existe la condición de arbitrariedad que conlleva violación a la garantía de seguridad jurídica.

No. Registro: 167,500

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Abril de 2009

Tesis: P./J. 5/2009

Página: 1113

GASOLINAS Y DIESEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, GRAVA SU CONSUMO FINAL. Del análisis de la contribución contenida en los artículos 2o.-A, fracción II, 7o., 8o., fracción I, inciso a), y sexto del decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, se advierte que tiene una naturaleza indirecta, porque la capacidad contributiva se manifiesta en forma aislada, ya que se evidencia a partir de la posibilidad de consumir tales combustibles, y es real pero tiene un grado de subjetivación, de devengo instantáneo y monofásico, porque grava una sola etapa del ciclo productivo, esto es, el consumo final o particular, no general, de un determinado bien que realiza una persona distinta al contribuyente.

No. Registro: 167,496

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Abril de 2009

Tesis: P./J. 15/2009

Página: 1116

GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES. El principio de justicia fiscal de que los tributos que se paguen se destinarán a cubrir el gasto público conlleva que el Estado al recaudarlos los aplique para cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales, según la teleología económica del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que no sean destinados a satisfacer necesidades privadas o individuales, sino de interés colectivo, comunitario, social y público que marca la Ley Suprema, ya que de acuerdo con el principio de eficiencia -inmanente al gasto público-, la elección del destino del recurso debe dirigirse a cumplir las obligaciones y aspiraciones que en ese ámbito describe la Carta Fundamental. De modo que una contribución será inconstitucional cuando se destine a cubrir exclusivamente necesidades individuales, porque es lógico que al aplicarse para satisfacer necesidades sociales se entiende que también está cubierta la penuria o escasez de ciertos individuos, pero no puede suceder a la inversa, porque es patente que si únicamente se colman necesidades de una persona ello no podría traer como consecuencia un beneficio colectivo o social.

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE MAYO DE 2009

Lic. Ricardo Brambila Trejo.

Registro No. 167275

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, **Mayo** de 2009

Página: 84

Tesis: 1a. LXIX/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de deducciones en materia de impuesto sobre la renta. Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dicho criterio, puede abonarse, diferenciando dos tipos de deducciones: 1. Estructurales, identificadas como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. En este rubro se ubican las deducciones que, por regla general, el legislador debe reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas -dada su vinculación con las que definen el presupuesto de hecho o los elementos de gravamen-, que perfilan los límites específicos del tributo, su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al funcionamiento de éste y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden; de ahí que estas deducciones no pueden equipararse o sustituirse con subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas, aunque debe reconocerse que no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales. 2. No estructurales o "beneficios", las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal. Estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente

promocional y pueden suscribirse entre los denominados "gastos fiscales", es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traducándose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; de manera que tales deducciones sí pueden equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público.

Amparo en revisión 316/2008. Geo Tamaulipas, S.A. de C.V. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Registro No. 167194

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, **Mayo** de **2009**

Página: 89

Tesis: 1a. LXXIII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. CON LA INCORPORACIÓN EN LA MECÁNICA DEL IMPUESTO RELATIVO DE LA "DISMINUCIÓN" DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS SE RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005). La prohibición de la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, conforme al artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, continúa vigente; no obstante, con la incorporación de la disminución de dicho concepto, establecido a través de la reforma del artículo 10 de la citada Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2004, el vicio de inconstitucionalidad del indicado artículo 32 queda subsanado. En efecto, en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo mencionado en último término, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que resultaba necesario admitir el impacto de la erogación relativa al reparto de utilidades en la capacidad contributiva, todo ello en torno al cálculo del impuesto sobre la renta, lo cual no se lograba al no reconocerse la deducibilidad de dicho concepto como erogación necesaria e indispensable en el desarrollo ordinario de la empresa. En este contexto, esta Primera Sala advierte que con la reforma al señalado artículo 10, la aparente falta de reconocimiento de un concepto deducible proveniente del artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se corrige mediante una figura sustractiva excepcional: la "disminución", que permite tomar en cuenta el impacto de la erogación en el haber patrimonial del patrón y, simultáneamente, logra que no se afecte el derecho de los trabajadores a percibir un porcentaje de la utilidad que efectivamente contribuyeron a generar. En tal virtud, se concluye que con la incorporación en la mecánica del impuesto sobre la renta, de la disminución de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se respeta el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que la decisión de generar un concepto "disminuible" correspondía plenamente al ámbito de configuración del sistema tributario que es propio del

legislador, y que la creación de tal figura -conjuntamente con la decisión de conservar la prohibición reclamada- no trasciende hasta el grado de provocar la inconstitucionalidad del precepto, dado que el mecanismo referido permite reconocer la capacidad contributiva sin perder de vista los derechos laborales.

Registro No. 167193

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, **Mayo** de **2009**

Página: 90

Tesis: 1a. LXXII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RENTA. EFECTO JURÍDICO CORRESPONDIENTE A LA "DISMINUCIÓN" DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005). La disposición aludida, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2004, establece la mecánica aplicable a partir del ejercicio fiscal de 2005, en el caso de los contribuyentes del Título II, a fin de calcular el resultado fiscal, al cual se le aplicará la tasa señalada en el propio artículo, y que consiste básicamente en lo siguiente: a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio se les podrán restar las deducciones autorizadas por el legislador tributario para obtener la utilidad fiscal -o pérdida fiscal, en su caso- de la que podrá disminuirse la participación de los trabajadores en las utilidades, así como las pérdidas sufridas en ejercicios anteriores -de existir-. Ahora bien, conforme a la mecánica derivada de la indicada reforma, la disminución mencionada impacta en la determinación del resultado fiscal, tanto como lo hacen las deducciones autorizadas que son disminuidas de los ingresos acumulables para el cálculo de la utilidad (o pérdida) fiscal, por lo que puede concluirse que el valor nominal de la disminución del reparto de utilidades -dada su ubicación en la mecánica para el cálculo del resultado fiscal- es igual al de las deducciones, ya que la disminución de la participación de los trabajadores en las utilidades reduce el monto que se multiplicará por la tasa del impuesto para determinar el tributo causado, en la misma medida en que lo haría si se considerara una deducción. Si bien la participación de los trabajadores en las utilidades no reduce el monto correspondiente a la utilidad fiscal, no por ello podría afirmarse que su ubicación en la mecánica para el cálculo del impuesto tiene como efecto dejar de reconocer una erogación efectuada en el desarrollo ordinario de las actividades del contribuyente e, inclusive, en cumplimiento a un deber establecido constitucionalmente. Lo anterior debe valorarse a la luz de los efectos que la citada reforma legal tiene para el patrón y para los trabajadores: por un lado, para el primero, puede apreciarse que la "disminución" de tal concepto permite obtener una base -y, por ende, una cantidad líquida a pagar- que resulta menor, justamente en la medida de la participación de los trabajadores en las utilidades, tanto como si se tratara de un concepto deducible de los ingresos acumulables; por otro lado, para los trabajadores, la distinción entre conceptos "disminuibles" y "deducibles" sí puede ser

relevante, pues debe tomarse en cuenta que el derecho a que les sean distribuidas las utilidades que generan es un factor dependiente de la "renta gravable" que corresponde conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, concepto que este Alto Tribunal ha identificado con la utilidad fiscal. Por otro lado, y según el proceso de creación del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 2005, dicho tratamiento novedoso surgió a fin de que pudiera reconocerse la repercusión que tiene en el patrimonio del patrón el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades, sin que ello implique afectar los derechos de los trabajadores, pues si la participación de éstos en las utilidades se incluyera en la determinación de la utilidad fiscal como una deducción, dicha reducción traería como consecuencia que el monto al cual se le aplicara el porcentaje relevante para el cálculo del reparto de utilidades fuera menor, en la medida en que se estaría restando un concepto más a los ingresos acumulables, afectando a las utilidades de las empresas y, finalmente, a la renta gravable que debe repartirse a los trabajadores.

Registro No. 167192

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, **Mayo** de **2009**

Página: 92

Tesis: 1a. LXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RENTA. EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CANTIDAD LÍQUIDA DEL IMPUESTO RELATIVO CONCURREN FIGURAS JURÍDICAS DE DISTINTA NATURALEZA. El impuesto sobre la renta pretende pesar sobre los incrementos patrimoniales positivos, de lo cual se desprende que su base imponible deriva de la conjunción de disposiciones que esencialmente incorporan componentes positivos y negativos, necesarios para su configuración. En tal virtud, corresponde al legislador tributario incorporar en su mecánica, cuando menos, los instrumentos que permitan ajustarlo a tal propósito, a fin de que el gravamen no pese únicamente sobre los ingresos brutos del causante. En efecto, en el diseño normativo del procedimiento para determinar la cantidad líquida a cargo del contribuyente del impuesto sobre la renta concurren figuras jurídicas de distinta naturaleza: a) sustractivas -deducciones, créditos, amortizaciones, los supuestos de exención o no sujeción, coeficientes de decremento, entre otras- y b) aditivas -acumulación de ingresos, elementos que amplían el radio de acción del propio impuesto, como ocurre en el caso de los presupuestos asimilados o equiparados, coeficientes de incremento, entre otras- y sólo gracias a la acción conjunta y simultánea de todas ellas puede conocerse la entidad de la obligación tributaria resultante. Así, en el diseño del sistema tributario del gravamen aludido el legislador tiene a su alcance una serie de figuras jurídicas que podrían provocar la disminución de la cantidad líquida a cargo del contribuyente (las tradicionalmente denominadas "sustractivas"); sin embargo, no porque tengan este efecto como denominador común pueden homologarse unas con otras pues, por regla general, de cada uno de dichos institutos puede predicarse un propósito determinado, o bien, a cada uno

de ellos puede corresponder una consecuencia específica diversa -a pesar de que en todos los casos se provoque la disminución del gravamen a cargo-, dependiendo del punto específico en el que impacten dentro de la mecánica del referido tributo, como se evidencia al apreciar el efecto diferenciado de las figuras que influyen en la determinación de la base, frente a las que disminuyen directamente la contribución causada.

Amparo en revisión 316/2008. Geo Tamaulipas, S.A. de C.V. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo

Registro No. 167191

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, **Mayo** de 2009

Página: 93

Tesis: 1a. LXX/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RENTA. FUNCIÓN DE LA DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES AMORTIZABLES EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO.

La disminución (también llamada "amortización") de pérdidas fiscales es una figura jurídica sustractiva que permite disminuir la utilidad fiscal, con las pérdidas fiscales sufridas en anualidades anteriores, lo cual, tradicionalmente, se limita a un periodo determinado. La aplicación de dicho concepto en la mecánica del impuesto sobre la renta se justifica en el reconocimiento de la continuidad de la operación de la empresa en el tiempo. Así, si bien puede resultar razonable que el fisco requiera cortes anuales para la determinación de la situación jurídica del causante del impuesto sobre la renta, también se reconoce que dicho corte anual -el ejercicio fiscal- no agota el desarrollo ordinario de la empresa, por lo que se permite conjuntar el impacto de las utilidades fiscales presentes con el de las pérdidas fiscales pasadas. En efecto, conforme al artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el concepto aditivo equivalente a las pérdidas fiscales amortizables lo constituyen las utilidades fiscales, y de la resta de aquéllas frente a éstas se obtiene lo que la legislación nacional denomina "resultado fiscal". Finalmente, en lo referente al impacto que tiene la disminución de pérdidas fiscales en el mecanismo de determinación del gravamen en cantidad líquida, se observa que únicamente reducen la base del impuesto conforme a su valor nominal, disminuyendo la deuda tributaria sólo en razón de la tasa del gravamen, de manera análoga a lo que acontece con las deducciones, pues en ambos supuestos el impacto de la figura sustractiva tiene lugar antes de la aplicación de la tasa del impuesto

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN MAYO DE 2009

CPC y MF Águeda C. Solano Pérez.

Día **BANCO DE MÉXICO**

- 6 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de abril de 2009.
- Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.
- 8 Valor de la UDI del 11 al 25 de Mayo de 2009.
- INPC de abril de 2009, 135.613
- 20 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.
- 21 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.
- 22 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.
- Índice Nacional de Precios al Consumidor. Cotizaciones utilizadas en el cálculo del índice de abril de 2009.
- 28 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.
- 29 Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Día **SECRETARÍA DE ECONOMÍA**

- 6 Decreto por el que se reforma el Artículo 180 de la Ley de la Propiedad industrial
- 8 Décimo Tercera Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.
- 11 Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios de operación del programa de Apoyo a la Industria Molinera de Nixtamal (PROMASA), en el marco de los lineamientos del Programa para impulsar la competitividad de los sectores Industriales (PROIND)

- 28 Acuerdo por el que se modifican las reglas de Operación del programa para el Desarrollo de las industrias de Alta Tecnología (PRODIAT)

Día SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

- 2 Decreto por el que se exime del pago de contribuciones al comercio exterior para hacer frente a la situación de contingencia sanitaria provocada por el virus de la influenza

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chiapas.

- 4 Anexos 1, 3, 14 y 18 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 29 de abril de 2009

- 6 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Decreto por el que se adiciona la fracción VI Bis al artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, y se reforma la fracción X del artículo 5o. de la Ley Orgánica de Nacional Financiera.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 29 de abril de 2009.

- 7 Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, con motivo de la situación de contingencia sanitaria provocada por el virus de influenza.

- 8 Anexos 4 y 6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 29 de abril de 2009.

- 11 Anexos 12 y 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 29 de abril de 2009. Organizaciones civiles y fideicomisos educativos (artículo 95, fracción X de la Ley del ISR)

- 12 Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2009.

Anexos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de las reglas de carácter General en materia de comercio Exterior para 2009, publicadas el 29 de abril de 2009.

- 14 Reglas de Operación. Decreto por el que se autoriza el pago a plazo de las aportaciones de seguridad social que se indican.

Anexos 13 y 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, publicadas el 29 de abril de 2009.

- 15 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de abril de 2009.

Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, publicadas el 29 de abril de 2009.

- 18 Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur.

- 19 Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Zacatecas.

- 28 Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de San Luis Potosí.

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a la información financiera de las sociedades controladoras de grupos financieros sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general en materia de contabilidad y valuación, aplicables a las sociedades controladoras de grupos financieros sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- 29 Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Día SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

- 4 Decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

- 8 Índice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de abril de 2009, Tomo DCLXVII

- 22 Declaratoria de Desastre Natural por el sismo ocurrido el día 27 de abril de 2009, en 5 municipios del estado de Guerrero

27 Acuerdo por el que se emiten las reglas de Operación del fondo de desastres Naturales.

Día SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

4 Decreto que reforma el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

6 Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China para la promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la ciudad de Beijing el once de julio de dos mil ocho.

28 Decreto promulgatorio del convenio sobre Transporte Aéreo entre el gobierno de los estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la república de la India, firmado en la ciudad de México el diecisiete de abril de dos mil ocho.

Día INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

21 ACUERDO ACDO.SA3.HCT.130509/99.P.DIR, por el que se aprueban los Lineamientos operativos para dar cumplimiento al Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, con motivo de la situación de contingencia sanitaria provocada por el virus de la influenza, publicado el 7 de mayo de 2009.

ACUERDO ACDO.SA3.HCT.130509/100.P.DIR, por el que se aprueban los Lineamientos operativos para dar cumplimiento al Decreto por el que se autoriza el pago a plazo de las aportaciones de seguridad social que se indican, publicado el 14 de mayo de 2009.

Día SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

28 Lineamientos para la operación del programa de Apoyo Emergente a Trabajadores del Sector Servicios

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN JUNIO DE 2009

C. P. Jorge Luis Huizar Huizar

Día SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- 1 Manual de Organización General de la Secretaría de Economía.
- 2 Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 8 Decreto por el que se reforman los artículos 1069 y 1350 del Código de Comercio.
- 9 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y del Código de Comercio.

Día SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

- 1 Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 12 Índice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de mayo de 2009, Tomo DCLXVIII.
- 17 Decreto por el que se reforma el artículo 3 Bis de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 25 Fe de errata al Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 1 de junio de 2009.

Día BANCO DE MÉXICO

- 3 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de mayo de 2009.
- 10 Valor de la UDI del 11 al 25 de Junio 2009.

Día SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

- 4 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- 5 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.
- 11 Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.
- 12 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 15 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de mayo de 2009.
- 17 Decreto por el que se aprueba el Protocolo que Modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, con Protocolo, firmado en La Haya el 27 de septiembre de 1993, suscrito en la Ciudad de México el once de diciembre de dos mil ocho.
- 24 Decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- 25 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
- 25 Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 46 Bis 1, de la Ley de Instituciones de Crédito.
- 30 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de junio de 2009.

Día SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- 11 Acuerdo General número 4/2009, de veintiocho de mayo de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la remisión por parte de los Juzgados de Distrito y el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugnan los artículos 109, fracción X y 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada el primero de enero de dos mil dos, y 27 y 28 de la Ley Federal de Derechos, publicada el treinta y uno de diciembre, tanto de mil novecientos ochenta y uno, como

de mil novecientos ochenta y dos, radicados en este Alto Tribunal y en los Tribunales Colegiados de Circuito.

- 23 Acuerdo General número 5/2009, de quince de junio de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal y la reserva de la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito, de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo en los que se impugnan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicadas el primero de octubre de dos mil siete, vigentes a partir del primero de enero y primero de julio de dos mil ocho, respectivamente.

Día INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

- 15 Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Día INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 18 Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 44 de la Ley del Seguro Social.

INDICADORES FISCALES MAYO 2009

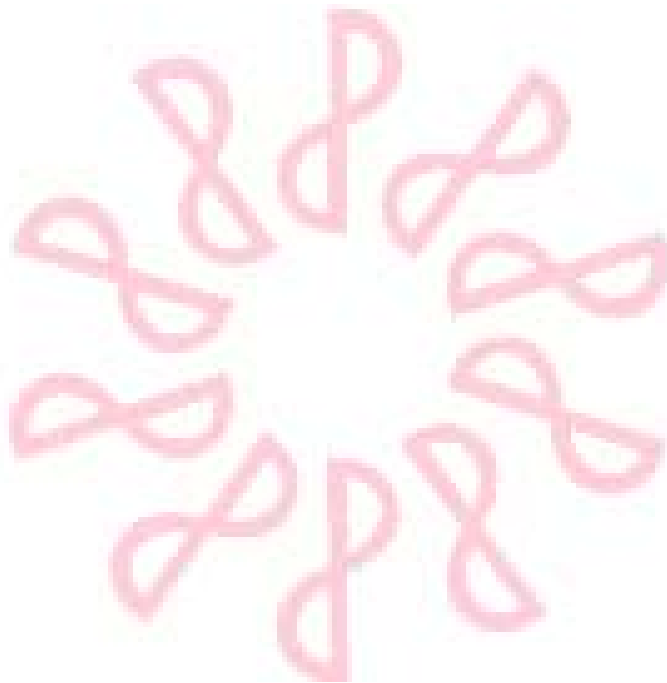
CPC y MF Águeda C. Solano Pérez.

DIA PUBLICACION	T.C.	TIEE 28 DIAS	TIEE 91 DIAS	VALOR DE LA UDI
1				4.254492
2				4.254896
3				4.255300
4	13.8443	6.2100	6.0255	4.255704
5	13.2242	6.1500	5.9300	4.256109
6	13.3500	6.1950	6.0150	4.256513
7	13.2268	6.1150	5.9035	4.256917
8	13.1103	6.0475	5.8450	4.257322
9				4.257726
10				4.258131
11	13.1067	6.0050	5.8200	4.258378
12	13.1008	5.9600	5.7700	4.258625
13	13.2208	5.9250	5.7400	4.258872
14	13.3177	5.8500	5.6850	4.259119
15	13.2983	5.7921	5.6618	4.259366
16				4.259613
17				4.259860
18	13.2058	5.6560	5.5800	4.260107
19	13.1363	5.6400	5.5800	4.260354
20	12.9680	5.6150	5.5300	4.260601
21	12.8695	5.5700	5.5150	4.260849
22	13.1030	5.5500	5.4800	4.261096
23				4.261343
24				4.261590
25	13.1728	5.5116	5.4310	4.261837
26	13.1375	5.4869	5.3990	4.260923
27	13.1338	5.4550	5.3750	4.260009
28	13.1590	5.4300	5.3500	4.259095
29	13.2337	5.4350	5.3350	4.258181
30				4.257267
31				4.256354

INPC Abril 2009:
C.C.P. DIIs.

135.613
2.22% Abr. 2009

C.C.P. UDIS	4.86% May. 2009
C.C.P. Pesos	5.18% May. 2009
C.P.P.	4.38% May. 2009
Tasa de recargos Febrero:	
Prorroga	0.75 %
Mora	1.13 %
Factor de acreditamiento IEPS	.0617



INDICADORES FISCALES JUNIO 2009

C.P. Jorge Luis Huizar Huizar

DÍA DE PUBLICACIÓN	T.C.	TIIIE (28 días)	TIIIE (90 días)	VALOR DE LA UDI
1	13.1667	5.4350	5.3300	4.255441
2	13.1550	5.4106	5.3215	4.254528
3	13.2609	5.4100	5.3150	4.253615
4	13.3172	5.3900	5.2950	4.252702
5	13.2675	5.3800	5.2800	4.251790
6				4.250877
7				4.249965
8	13.2768	5.3700	5.2650	4.249053
9	13.4500	5.3600	5.2650	4.248142
10	13.4793	5.3550	5.2500	4.247230
11	13.1067	6.0050	5.8200	4.247278
12	13.4581	5.3100	5.2200	4.247327
13				4.247375
14				4.247423
15	13.3997	5.2950	5.2050	4.247471
16	13.4523	5.2850	5.1950	4.247519
17	13.3525	5.2500	5.1500	4.247567
18	13.4698	5.2250	5.1400	4.247616
19	13.3694	5.2037	5.1200	4.247664
20				4.247712
21				4.247760
22	13.3248	5.1250	5.0505	4.247808
23	13.3782	5.1200	5.0550	4.247856
24	13.3187	5.1150	5.0550	4.247905
25	13.3051	5.1113	5.0700	4.247953
26	13.2778	5.1200	5.0700	4.248334
27				4.248715
28				4.249096
29	13.2023	5.0850	5.0550	4.249477
30	13.1812	5.0850	5.0400	4.249858

INPC Mayo 2009:
C.C.P. DIs.
C.C.P. UDIS

135.218
2.61% May. 2009
4.85% Jun. 2009

C.C.P. Pesos	4.69%	Jun. 2009
C.P.P.	3.95%	Jun. 2009
Tasas de recargos Junio 2009:		
Prórroga	0.75 %	
Mora	1.13 %	

